

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2018

RECORRENTE: SIMÓN SOTO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, CELESTE CANO RAMÍREZ Y
CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El cinco abril de dos mil dieciocho, Simón Soto Hernández presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso de apelación, para controvertir la resolución **INE/CG234/2018** de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otros, sancionó al apelante, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de

obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

En específico, se impuso al recurrente una multa equivalente a \$2,642.15 (dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.).

2. Cuestión competencial. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir los documentos originales a la Sala Superior, a fin de que determinara cuál es el órgano competente conocer y resolver el asunto, además, requirió a la autoridad responsable dar el trámite al medio de impugnación.

3 Turno. A través del acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-93/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se razonó en el Acuerdo de Sala emitido en la misma fecha.

2. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte apelante, el

domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la parte apelante, le causan el acto impugnado.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral, tomando en cuenta que de las constancias que integran el expediente, se advierte la fecha en que fue notificada a la parte apelante la resolución cuestionada, fue el tres de abril de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda se presentó el día cinco siguiente, por lo que es claro que se realizó de manera oportuna, como se muestra a continuación:

ABRIL DE 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3 Notificación de la resolución impugnada	4 (1)	5 (2) Interposición del recurso de apelación	6 (3)	7 (4)	8

2.3. Legitimación. Se satisface este requisito, porque en términos de los artículos 40 y 45, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho.

2.4. Interés. El ciudadano cuenta con interés jurídico, en virtud de controvertir la resolución impugnada, en la que le impuso una multa, derivada de las irregularidades encontradas

en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

3. Hechos relevantes

3.1. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz celebró sesión para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, a efecto de renovar los cargos de Gobernador y diputaciones de aquella entidad federativa.

3.2. Convocatoria. En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG288/2017, por el que se emite la convocatoria y sus anexos, dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz interesados en obtener su registro como candidatos y candidatas independientes para los cargos de Gubernatura y Diputaciones.

3.3. Dictamen consolidado. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la cual se aprobó, en lo general, el Dictamen Consolidado y

proyecto de resolución respecto de los informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes, entre otros, al cargo de Gobernatura, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

3.4. Resolución impugnada. El veintiséis de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG234/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz.

En lo que interesa, se impuso al recurrente una multa equivalente a treinta y cinco unidades de medida y actualización, cuyo monto asciende a **\$2,642.15** (dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.).

4. Estudio de fondo

4.1. Conclusión impugnada (Conclusión 1: El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia).

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA
La Unidad Técnica de Fiscalización del INE,	En respuesta al Oficio de Errores y Omisiones,	En el Dictamen Consolidado,	Finalmente, respecto de la Conclusión 1 (3.2.4 C1) del dictamen, razonó que, como

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA
<p>en su Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/21027/18, notificó al aspirante a Candidato Independiente, Simón Soto Hernández, la observación 1 a su reporte de obtención de apoyo ciudadano, en lo que interesa, lo siguiente:</p> <p>Advirtió que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el informe de obtención del apoyo ciudadano.</p> <p>Por lo anterior, se le solicitó presentar en el SIF, si así lo consideraba pertinente, las aclaraciones que a su derecho convinieren.</p>	<p>mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, el sujeto obligado manifestó lo siguiente respecto a la observación 1:</p> <p>Manifestó que, en relación con lo aseverado por la autoridad en el sentido que el informe se presentó fuera de tiempo, existieron dos factores ajenos a su persona:</p> <p>Primero: se encontraba imposibilitado para acceder a la plataforma SIF, al no contar con el usuario y contraseña, ante la omisión de la autoridad de remitirlas por correo electrónico.</p> <p>Señala que, ante su petición, la autoridad remitió las claves el día 16 de diciembre de 2017.</p> <p>Segundo: por circunstancias ajenas a su persona, después de subir la información relativa al informe en la página, la misma se obstruyó su envío, pues el sistema desconoció la firma electrónica del sujeto obligado, a pesar de que el 10 de diciembre de 2017 se había actualizado.</p> <p>En ese tenor, manifiesta haber tenido que esperar a la renovación de la firma electrónica ante las autoridades fiscales, a efecto de poder realizar la operación.</p>	<p>respecto de la observación 1, en el apartado 3.4.1 la autoridad responsable concluyó:</p> <p>De la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado presentó el informe de apoyo ciudadano al cargo de Gobernador Estatal de Veracruz, sin embargo, el cumplimiento se dio de manera extemporánea el 15 de febrero de 2018.</p> <p>Lo anterior, porque la fecha de presentación del informe feneció el 11 de febrero de 2018, por lo que consideró la observación como no atendida. (Conclusión 1)</p>	<p>resultado de la violación a los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, y 250, numeral 1 del RF, derivada de la presentación extemporánea del informe de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio de la garantía de audiencia otorgada mediante el acuerdo CF/001/2018, por lo que en la Resolución correspondiente, impuso en el punto resolutivo SEGUNDO, inciso a) una sanción de Multa equivalente a 35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$2,642.15 (dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 15/100).</p> <p>Para arribar a lo anterior, consideró que la sanción adecuada era la aplicación de una multa por el 10% del tope de gastos respectivo, que ascendería a la cantidad de \$814,990.04</p> <p>No obstante lo anterior, advirtió que los artículos 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGIPE establece un límite de sanción de 5000 UMAS a los candidatos independientes, por lo que la autoridad estaba constreñida a observar ese límite en la multa a imponer.</p> <p>Fijado ese criterio, estudió la capacidad económica del sujeto obligado, advirtiendo sus ingresos libres (resultante de la resta entre sus ingresos y egresos, de acuerdo al informe brindado por el propio aspirante), y determinó que debía tomarse como parámetro el 30% de los mismos, como cantidad máxima posible de sanción.</p> <p>El resultado del cálculo de ese 30% de ingresos libres fue \$2,642.15, por lo que se impuso esa cantidad como multa.</p>

4.2. Análisis de los agravios

El apelante sostiene que la resolución impugnada le causa agravio, porque en su concepto:

- La autoridad responsable omitió realizar un estudio de su capacidad económica, en virtud de que carece de ingresos y trabajos.
- La multa impuesta es excesiva, al no tomarse en cuenta parámetros mínimos y máximos, lo que, en su estima, vulnera el artículo 22 constitucional.

- Le causa perjuicio la sanción, porque se le da el tratamiento como un partido político.

En su conjunto, los motivos de disenso son **ineficaces**.

En principio, al imponer la sanción, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- La falta se calificó como grave ordinaria, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos durante el periodo en que se fiscaliza, realizando la presentación del informe de manera extemporánea derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del CF/001/2018.
- En ese sentido, consideró que la sanción procedente consiste en el 10% del tope de gastos, es decir, por un monto de \$814,990.04
- Sin embargo, por tratarse de un aspirante a candidato independiente, le es aplicable el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como máximo aplicable a ese tipo de sujetos obligados, una multa de hasta 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.
- En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.
- Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante, se obtiene lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$66,000.00	\$57,000.00	\$9,000.00	\$2,700.00

- Dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por lo que constituye una documental privada que únicamente hará

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- Tomó en cuenta la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, así como el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 422/2013, consistente en que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un 30% son constitucionales.
- Concluyó que la sanción a imponer a Simón Soto Hernández por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$2,642.15 (dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.).

Importa destacar, conforme a la resolución impugnada, que la autoridad calificó la falta como sustantiva, por la omisión del sujeto obligado de presentar en tiempo el informe del periodo de obtención de apoyo ciudadano, lo que a juicio de la autoridad, produjo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Lo cual, se estima, trajo consigo la no rendición de cuentas, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

En efecto, la autoridad responsable individualizó la sanción fundando y motivando su determinación, conforme a la calificación de la conducta como grave ordinaria, porque se infringieron los valores y principios sustanciales protegidos por la norma electoral, en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza, debido a la presentación del informe de manera extemporánea, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del CF/001/2018.

Además, para la fijación de la sanción consideró el contenido del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que la finalidad es que ésta resulte una medida ejemplar que disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En este apartado, la autoridad ponderó, entre otros aspectos, que la sanción procedente consistiría en el 10% del tope de gastos, es decir, por un monto de \$814,990.04 (ochocientos catorce mil novecientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.), sin embargo, al tratarse de un aspirante a candidato independiente, le resulta aplicable el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla como máximo de sanción a ese tipo de sujetos obligados, una multa de hasta 5,000 unidades de medida de actualización.

Pero, al valorar la situación económica del infractor,¹ la autoridad dedujo la capacidad económica, a partir de un treinta por ciento, del resultado de restar a sus ingresos la cantidad de egresos, de ahí determinó una multa equivalente a treinta y cinco unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$2,642.15 (dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.).

En suma, la autoridad responsable calificó la falta cometida e individualizó la sanción tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, a razón de ello fundó y motivó el monto de la sanción.

Lo expuesto, pone de relieve, contrario a lo alegado, que la autoridad responsable analizó la situación económica del infractor, esto es, a partir del informe de ingresos que el sujeto obligado allegó dentro del procedimiento de revisión, elemento que sirvió de base para fijar el monto de la sanción.

Luego, en esta instancia jurisdiccional, el actor omite atacar de manera frontal las razones que sostuvo la autoridad responsable, a fin sustentar que el informe de ingresos no corresponde a la realidad por no representar la verdadera situación económica del infractor; puesto que, el alegato relativo a la carencia de ingresos y una fuente de trabajo que se hace valer, así como las constancias que anexa a la demanda respecto a que percibe el salario mínimo y su situación de salud, son cuestiones fácticas que debieron aclararse, en su

¹ Con base en el "Informe de capacidad económica" correspondiente al ciudadano Simón Soto Hernández, cuya copia certificada obra en el expediente.

momento, durante el procedimiento de revisión, a fin de que fueran valoradas por la autoridad responsable, por lo que no es posible incorporarlas al presente recurso y resulta ineficaz el agravio.

De igual forma, es **ineficaz** el alegato relativo a que la multa impuesta es excesiva, de conformidad con el artículo 22 constitucional, por no establecer un mínimo y un máximo, puesto que, como ha quedado de manifiesto, la autoridad ponderó que al tratarse de un aspirante a candidato independiente, resultaba aplicable el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla como máximo de sanción a ese tipo de sujetos obligados, una multa de hasta 5,000 unidades de medida de actualización; no obstante, atendiendo a las particularidades de la capacidad económica de infractor que la autoridad tuvo a su alcance, impuso al infractor una multa equivalente a 35 unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$2,642.15 (dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.).

Sin que de la demanda se desprenda argumento tendente a evidenciar la ilegalidad de la sanción y que por sí sola es excesiva; por el contrario hace depender su planteamiento con base en que la autoridad no tomó en cuenta parámetros de un mínimo y máximo, para la imposición de la sanción, lo cual, se insiste, ha quedado precisado que la autoridad analizó la capacidad económica del infractor y ponderó las

particularidades del caso, por tratarse de un aspirante independiente, para fijar la sanción a razón de treinta y cinco unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil diecisiete; de ahí que carezca de sustento su planteamiento y, por ende, la ineficacia de los motivos de inconformidad.

Por lo expuesto, no se evidencia que, al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable haya dado al recurrente el trato o utilizado parámetros aplicables a un partido político.

No pasa inadvertido que el recurrente afirme que el incumplimiento de entregar a tiempo los registros fiscales respectivos se debió a la falta de envío de las claves por parte de la autoridad electoral, situación que ocurrió hasta el quince de diciembre de dos mil diecisiete, lo cual fue un factor ajeno a su persona.

El agravio deviene **ineficaz**, toda vez que se trata de una afirmación genérica, dado que lo jurídicamente relevante es que en la conclusión 1 se le sancionó por la presentación extemporánea del informe sobre obtención de apoyo ciudadano, lo cual debió ocurrir como fecha límite el once de febrero del año en curso; mientras que para acreditar que no contó con las claves para tener acceso al Sistema Integral de Fiscalización, el apelante pretende que se tome en cuenta el acuse de usuario y contraseña relativa a la cuenta única de acceso institucional a ese Sistema, con fecha de impresión de quince de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí que lo alegado se torna en una situación genérica, pues dicha constancia es

impertinente y no quedaría acreditado que esa hubiera sido la causa por la cual no cumplió con la obligación de entregar de manera oportuna el informe.

5. Decisión

Ante la ineficacia de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, resolución controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-93/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO